

El federalismo rioplatense y argentino del siglo XIX, antes y después de *El federalista*

19th-Century Federalism in the River Plate Region and Argentina, before and after *The Federalist Papers*

Tomás Wieczorek¹

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4086-0366>

Recibido: 21/07/2025

Aceptado: 20/10/2025

Resumen

El artículo examina la influencia del modelo constitucional estadounidense en el federalismo rioplatense y argentino del siglo XIX, centrándose en el impacto de *El federalista*. Analiza los momentos constituyentes clave, previos y posteriores a la más transitada Constitución federal argentina de 1853, como la Asamblea del Año XIII, el Congreso General Constituyente de 1824-1826 y el proceso de organización nacional argentino hasta 1880. El estudio se desarrolla en tres niveles: la recepción local de la historia y doctrina estadounidenses, el significado predominantemente atribuido al ejemplo norteamericano, y los usos específicos de *El federalista*. El artículo concluye que el ejemplo estadounidense operó dualmente: como diseño institucional a adoptar y como símbolo de una transacción exitosa. Sin embargo, su impacto fue modulado por el acceso limitado a fuentes primarias (como la tardía traducción de *El federalista*), reinterpretaciones locales y el debate entre las tesis de la imitación (Sarmiento) y la originalidad (Alberdi) constitucional.

Palabras-clave: *El federalista*, Estados Unidos, Río de la Plata, Argentina, Constitución.

¹ (tomaswiecz@gmail.com.) Investigador asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, República Argentina / Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires) (CONICET/IIGG-UBA).

Abstract

This article analyzes the influence of the U.S. constitutional model on the development of River Plate and Argentine federalism during the 19th century, focusing on the impact of *The Federalist Papers*. It examines key constituent moments before and after the conspicuous 1853 Argentine Constitution: The Assembly of the Year XIII and the General Constituent Congress of 1824-1826, followed by the national organization process initiated with the 1860 constitutional reform and concluded around 1880. The study analyzes the local reception of U.S. history and constitutional doctrine, the predominant meaning attributed to the U.S. example, and the specific uses of *The Federalist Papers*. It concludes that the U.S. example operated dually: as an institutional design to adopt and as a symbol of successful constitutional compromise. However, its impact was modulated by limited access to primary sources, local reinterpretations, and the debate between the theses of constitutional imitation (Sarmiento) and originality (Alberdi).

Keywords: *The Federalist Papers*, United States of America, River Plate Region, Argentina, Constitution.

I. Introducción

La experiencia revolucionaria de las colonias británicas de América del Norte fue la forja constitucional de la moderna república representativa, presidencialista y federal, que al instituir un gobierno nacional con potestad directa sobre sus ciudadanos en la esfera de sus competencias revolucionó enteramente la teoría federal antigua y temprano-moderna. Su ejemplo pasó pronto al repertorio intelectual de las revoluciones hispanoamericanas, que luego de sus emancipaciones tendieron a constituirse en repúblicas presidencialistas y, en menor medida, federales. El correcto aquilatamiento del papel desempeñado por el ejemplo de la gran república del norte, sin embargo, no ha sido sencillo para los observadores retrospectivos.

Las respuestas historiográficas a la pregunta por el impacto del ejemplo estadounidense en la organización constitucional argentina tendieron a discurrir tradicionalmente por dos caminos: el del federalismo, recorrido por una historiografía constitucional mayormente inclinada a identificar en el movimiento federalista de la primera mitad del siglo XIX la expresión de un caudillaje bárbarico y despótico por definición carente de doctrina, y por lo tanto a datar en 1853 el inicio de la historia del federalismo bien entendido; y el de la cultura, el ideario o la ideología liberal, transitado principalmente por una historiografía de las ideas políticas fundada en la dicotomía liberal-

conservadora y en la identificación de los EE.UU. con el ideario liberal (Hartz 1995; Romero 1976; Botana 1984).

Los supuestos de estas interpretaciones han sido revisadas por enfoques metodológicos renovados. Por un lado, la nueva historia intelectual ha destacado el papel del lenguaje republicano, en lugar del liberal, tanto en los Estados Unidos como en el Río de la Plata (Appleby 1992; Pocock 2008; Rodríguez Rial 2016). Paralelamente, la historiografía constitucionalista actual identifica el verdadero clivaje de la época en la oposición entre unidad y confederación, argumentando que la comprensión local del federalismo abrevaba de los clásicos de la antigüedad, la escolástica católica en su declinación populista y la tratadística del moderno derecho de gentes natural-racional antes que de las fuentes –raramente asequibles en la región– del constitucionalismo estadounidense (Chiaramonte 1993, 2016).

Sin embargo, la reducción del significado del ejemplo estadounidense al dualismo “confederación/federación” implica, en rigor, el allanamiento de un cuadro histórico ciertamente más complejo, en el que distintos actores –a través de lenguajes políticos no siempre compatibles– se disputaron el significado de estos conceptos fundamentales con miras a diversos programas y cursos de acción. Ciertamente, el verdadero “federalismo estadounidense” carece de definición unívoca: ¿es acaso el de los nacionalistas hamiltonianos o el de los demócrata-republicanos de Jefferson? ¿Es, en cambio, el de la democracia jacksoniana que atestiguó brevemente Alexis de Tocqueville? ¿Es el de los republicanos de Lincoln y de la era de la Reconstrucción, o es más bien el de los defensores de los derechos de los estados? La conciencia de esta plurivocidad, en cambio, nos permite aspirar a reconstruir, de modo siempre provisional, cuáles de estas concepciones constitucionales servían de orientación a los principales protagonistas de la historia intelectual vernácula².

Los *Federalist Papers* (Hamilton, Madison y Jay 2003) son inescindibles de nuestra comprensión actual acerca de los orígenes y fundamentos intelectuales de la constitución federal estadounidense. Sin embargo, esta obra capital de la teoría política y del constitucionalismo sólo fue traducida al español en la segunda mitad del siglo XIX. Su circulación temprana en Hispanoamérica se restringió a la edición francesa de 1792 (Hamilton, Madison y Jay 1792) y, en menor grado, a la edición original de 1788 (Viguera Ruiz 2016), y por lo tanto permaneció por largo tiempo en buena medida inaccesible para una élite política infrecuentemente versada en lengua inglesa.

² Metodológicamente, este es un ejercicio de teoría política tributario del diálogo entre la nueva historia intelectual anglosajona y la historia conceptual germana (Richter 1995; Palonen, López, y Rosales 2024).

Inspirada ciertamente en el modelo de los Estados Unidos³, la Constitución argentina de 1853 es la primera en adoptar la forma federal. El texto de 1853, sin embargo, estableció un federalismo de marcada primacía nacional sobre las provincias, a la vez que revistió a la figura presidencial de atributos exorbitantes para el patrón norteamericano. En estos aspectos el texto constitucional argentino siguió en buena medida –aunque ciertamente matizándolos (González Calderón 1929; García-Mansilla 2023)– los trazos fundamentales del proyecto de constitución que Juan Bautista Alberdi había incluido en la segunda edición de sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1852).

Sarmiento es el primero que apela a *El federalista* de modo sustantivo, y lo hace precisamente para atacar a la Constitución aprobada en mayo de 1853 por el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina. Alineado con la secesionista provincia de Buenos Aires, Domingo F. Sarmiento publica sus *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*, en los que demanda una revisión constitucional con la participación de Buenos Aires y, acaso más significativamente, la asimilación directa del “derecho constitucional estadounidense (prácticas, doctrina, jurisprudencia)” como “interpretación genuina” de la Constitución argentina (Sarmiento 1853: 8-9). El sanjuanino hace alarde en esta obra de un dominio hasta entonces impar de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina constitucional de los Estados Unidos, país que en el año 1847 había visitado por encargo del gobierno chileno para estudiar sus métodos de educación popular. Además de acudir a un vasto repertorio normativo, Sarmiento recurre a fuentes doctrinarias de incuestionable autoridad para cimentar su posición: muy especialmente a Joseph Story, cuyo *Commentaries* el sanjuanino afirma haber consultado “en todos los puntos constitucionales que son de idéntica contextura con los que nuestra propia constitución abraza” (1853: v). Por su intermedio Sarmiento también evoca a William Blackstone en jurisprudencia y *El federalista* en lo relativo a los principios orgánicos del sistema federal⁴.

La respuesta de Alberdi llega con sus *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853...* (1853), en los que acusa a Sarmiento de desnaturalizar la técnica del comentario constitucional al desplazar al texto y los antecedentes argentinos por los estadounidenses, cuando debían ser la historia y la tradición gubernativa autóctonas las que sirvieran de primeras fuentes a esa labor. Alberdi ataca la tesis asimilacionista de Sarmiento por dos frentes: por un

³ La conformidad del texto constitucional argentino de 1853 con el modelo estadounidense es una referencia reiterada en las actas del Congreso de Santa Fe (Ravignani 1937b: 468, 479, 520). *El federalista*, sin embargo, recibe apenas una mención incidental en los debates (Ravignani 1937b: 478).

⁴ Las largas citas de Sarmiento a *El federalista* están sin embargo lejos de ser verdaderas transcripciones. Se trata, en realidad, de remisiones parafrásicas a través de los *Comentarios* de Story.

lado, relativiza el papel excluyente del ejemplo estadounidense en el diseño del texto argentino; por otro, destaca el papel muy superior que las fuentes francesas habían desempeñado en la comprensión local y generacional del constitucionalismo estadounidense: a su juicio, Joseph Story sólo había venido a consumir conversión en favor del federalismo que entre la juventud rioplatense habían preparado antes Tocqueville, Chevalier y Murat.

Como hace casi un siglo advirtió Emilio Ravignani (1930), nacieron entonces dos escuelas de comentario constitucional: por un lado, la de Alberdi, más inclinada al destaque de la originalidad del texto argentino y a la búsqueda de explicaciones surgidas de los antecedentes históricos nacionales; por otro, la de Sarmiento, que sin desconocer completamente esos antecedentes, aspiraba a una mayor asimilación del derecho constitucional estadounidense. La cuestión, como veremos enseguida, tiene una historia pasada y futura.

Bajo estas premisas en lo que sigue me propongo evaluar el impacto de *El federalista* en la historia constitucional rioplatense y argentina del siglo XIX, antes y después del fundacional momento constituyente de 1853. Para ello, en lo que sigue abordo los momentos constituyentes más significativos de la historia del federalismo rioplatense y argentino de ese siglo, distinguiendo entre los que precedieron y los que sucedieron a la sanción de la Constitución de la Confederación Argentina del año 1853: por un lado, la Asamblea del Año XIII y el Congreso General Constituyente de 1824-1826; por otro, el largo proceso de organización nacional iniciado con la reforma constitucional de 1860 y concluido hacia 1880. En cada uno de estos momentos atiendo centralmente a tres niveles de análisis: el del relativo dominio local de la historia, la doctrina y la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos; el del significado dominante atribuido al ejemplo de los Estados Unidos –como modelo institucional o como ejemplo de transacción entre la tradición y el contexto–; y el de los usos de *El federalista* en sentido estricto.

II. El federalismo rioplatense antes de *El federalista*

II. a) La Asamblea del Año XIII: Artigas y Paine

En los primeros años de la revolución rioplatense los Estados Unidos son “una referencia ineludible como muestra legítima de valores y de esperanzas” (Di Meglio 2016). Como en casi toda Hispanoamérica, Franklin y Washington son figurados como verdaderos héroes (Simmons 1992): el paraguayo Rodríguez de Francia exhibe un retrato de Benjamin Franklin en su despacho (Mitre 1887: 25), y Manuel Belgrano envía su traducción del *discurso de despedida*

del presidente Washington (1994) a la asamblea del Año XIII. Por entonces aparece a lo largo de cinco números de la *Gaceta de Buenos Aires* una de las más ricas fuentes hispanoamericanas de la época referidas a los Estados Unidos (Simmons 1992): el escrito, titulado “Reflexiones”, presenta una imagen idílica de los Estados Unidos de la época, a la vez que avanza un oscuro pronóstico acerca de su futuro; pronóstico que, como su autor reconoce, está fuertemente impregnado por el espectáculo que ofrece la Francia contemporánea (*Gaceta de Buenos Aires* 1911).

El ejemplo constitucional estadounidense entra pronto en los debates de la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, primer ensayo de constitucionalización reunido en la ciudad de Buenos Aires entre enero de 1813 y el mismo mes de 1815. La forma unitaria en torno a la cual coinciden la mayoría de los proyectos constitucionales formulados en su seno no impide que el texto constitucional estadounidense influya en aspectos parciales del diseño (Padilla 1921; Colautti 1987; García-Masilla y Ramírez Calvo 2006). El proyecto oficial de la Comisión redactora, designada por el gobernante Triunvirato, mantiene el ejecutivo triunviral mientras recupera de modo bastante literal la organización del poder legislativo dispuesta por la Constitución estadounidense de 1787. El de la opositora “Sociedad Patriótica”, por su parte, coloca el poder ejecutivo en cabeza de un presidente electo por asambleas locales por tres años. Un tercer proyecto, elaborado en el seno del cuerpo, se propone sintetizar elementos de los anteriores. Contra la orientación unitaria de estos proyectos se recortan los “Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Banda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán, etc.” (Ravignani 1939: 633-635) proyectados por el diputado oriental Felipe Cardoso.

El proyecto de Cardoso respondía a las directivas extendidas a sus representantes por la provincia Oriental, entonces gobernada por José Artigas. Las llamadas “Instrucciones del Año XIII”⁵ exigían la declaración de independencia absoluta, la adopción del sistema confederal y la relocalización del gobierno fuera de Buenos Aires (Fregeiro 1886: 167-169). Lo cierto es que la propuesta de Cardoso escapaba al dualismo “federación/confederación”. En efecto, su título, primeros artículos y el mecanismo contemplado para la resolución de controversias federales parecen inspirarse en los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua* norteamericanos aprobados por el Segundo Congreso Continental en 1777 y ratificados en 1781. Sin embargo, a poco de recorrer el texto esta apariencia se diluye: el desarrollo reglamentario en la

⁵ Existen tres versiones de las Instrucciones extendidas por la representación de los orientales a sus diputados, a saber: 1) la “clásica”, de veinte artículos, autenticada por Artigas y dirigida al Paraguay; 2) las otorgadas por los vecinos de Santo Domingo Soriano a su diputado, de quince artículos; y 3) las que el Cabildo de Santa Fe dio a quien debía representar a la provincia ante el Congreso de Oriente de 1815, copia de una versión de veintitún artículos fechada el 5 de abril de 1813 (Frega Novales 2013).

calificación de la ciudadanía, los poderes de guerra, la abolición de impuestos interprovinciales, la cláusula de comercio, el carácter bicameral del legislativo nacional y, muy especialmente, la introducción de la figura de un presidente a cargo del poder ejecutivo nacional parecen aproximarlos al modelo federal de 1787.

Como buena parte de los revolucionarios hispanoamericanos de la época, José Artigas había entrado en contacto con dos obras publicadas en Filadelfia y traducidas por el neogranadino Manuel García de Sena: *La independencia de la Costa firme justificada por Thomas Paine treinta años há* (Paine 1811) –que incluía parte de *Sentido Común* y de las disertaciones “sobre los primeros principios de gobierno” y “sobre los bancos”, la declaración de independencia de los Estados Unidos, y los textos constitucionales estadounidenses de 1778 y 1787 y de los estados de Massachusetts, Connecticut, New Jersey, Pennsylvania y Virginia–, y la *Historia concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la América hasta el año de 1807* de John McCulloch (1812), cuya difusión entre los orientales recomendó al Cabildo de Montevideo (Artigas [1816]1987: 213). Ahora bien, la dispersa producción documental del artiguismo (proclamas, panfletos, normas, correspondencia) no evidencia referencias a *El federalista*. El significado histórico de esta ausencia es difícil de aquilatar: en efecto, este desconocimiento de una fuente cardinal del constitucionalismo estadounidense pareció permitir una cierta relativización de la oposición paradigmática entre los textos confederal y federal, habilitando así una mayor latitud para la imaginación constitucional.

Considerado a esta luz, el proyecto artiguista parece obedecer menos a la ignorancia de la distinción entre los sistemas confederal y federal que a una adaptación deliberada al contexto rioplatense: si en Norteamérica se había marchado de la dispersión colonial a la unidad federal, en el ámbito rioplatense correspondía, en cambio, transitar desde la impuesta unidad colonial hacia una confederación sin embargo más centralizada que la estadounidense (Petit Muñoz 1988; Gros Espiell 2000). Cualquiera sea el caso, Cardoso no alcanza a presentar su proyecto ante la Asamblea: sus títulos son rechazados *in limine* por el cuerpo, y es pronto encarcelado bajo cargos de conspiración. La Asamblea, finalmente, fracasaría en su intento de dar una constitución.

II. b) El Congreso General Constituyente de 1824-1826: el partido federal dorreguista y la democracia jeffersoniana

El Congreso de Tucumán, convocado en respuesta al avance del artiguismo, declara la independencia de las Provincias Unidas el 9 de julio de 1816. Los vientos de la Restauración soplan en el contexto internacional después de la derrota de Napoléon, y el Congreso de Viena y el avance de

la Santa Alianza en Europa reintroducen al principio monárquico-dinástico en los debates constituyentes locales. Las propuestas de coronación de un descendiente del Inca (Belgrano) o la institución de una monarquía encabezada por un príncipe europeo dominan las propuestas de organización, y relegan a la opción republicana (Souto 2016). En 1817 la Asamblea se traslada a Buenos Aires, y en 1819 dicta una constitución directorial, unitaria y corporativista finalmente rechazada por las provincias. Aunque la república federal no aparecía como una alternativa digna de consideración para los constituyentes, el texto de 1819 se inspiró en la Carta de Filadelfia al fijar los requisitos para el cargo de director de Estado, la aprobación de los tratados por dos tercios del Senado, y en la determinación de las competencias originarias y por apelación de la Alta Corte de Justicia (Padilla 1921; Colautti 1987; García-Masilla y Ramírez Calvo 2006).

Aunque sin impacto significativo en aquellos debates constituyentes, a inicios del Directorio de Pueyrredón (1816-1819) se publican un conjunto de intervenciones de motivos federalistas en *La Crónica Argentina* y *El Censor* (Herrero 2009), y también por entonces aparece en la *Gazeta de Buenos-Ayres* la primera referencia directa a *El federalista* en el Río de la Plata. El artículo, titulado “Sobre federaciones”, refiere a la obra publicada “por el general Hamilton, ayudado de Mr. Jay y Mr. Madison” en lucha contra “la idea de división de estados, o federaciones separadas que algunos querían establecer después de promulgada la constitución (...) en que se estableció la sola confederación en aquellos pueblos.” Luego de destacar las razones centralmente defensivas que sirven a la institución de un “gobierno general del Estado”, su autor advierte que “la federación que de poco tiempo a esta parte ha entrado en las cabezas de muchos de nuestros patriotas, desgraciadamente excede de los límites de una (...) que deje en unión a todos estos pueblos.” A su juicio, “todo demuestra que los federalistas de la América del Sud no se ciñen a establecer un solo gobierno federal, sino que querrían desprender cada una de las provincias de las otras” (*Gaceta de Buenos Aires* [1910], No. 49, 30/3/1816, t. 4: 507). Poco después, y ante la incorporación de las provincias al Soberano Congreso reunido en Buenos Aires, *La Gazeta* matiza su opinión: en tanto suponga la adopción de un “orden fijo”, el régimen federal es preferible a la actual “sombra de orden” (*Gaceta de Buenos Aires* 1915: 567).

Un nuevo estrato de sentido del ejemplo estadounidense en el Río de la Plata vino a forjarse cuando en noviembre de 1816 el entonces Director Supremo de las Provincias Unidas, Juan Martín de Pueyrredón, dictó un bando de extrañamiento perpetuo del coronel Manuel Dorrego. Su exilio lo condujo por un azaroso periplo antillano hasta recalar en Baltimore, un activo puerto comercial en que desplegaban sus actividades armadores e inversionistas del curso sudamericano (Head 2008). Allí se le unieron otros desterrados políticos

del Directorio, como Pedro José Agrelo, Manuel Moreno y Vicente Pazos Kanki. El destierro de este grupo sería esencial para la historia de la recepción local del federalismo estadounidense, al suponer un primer contacto directo con el complejo sistema de gobierno de los Estados Unidos (Entin 2015; Eiris 2022).

Los exiliados del Directorio retornan poco a poco: Agrelo lo hace a fines de 1817, Dorrego en 1820, y Moreno en 1822 (Herrero 2009). Entretanto, el doble colapso del gobierno directorial y del sistema artiguista producido hacia 1820 había trastornado radicalmente la situación política de las Provincias Unidas. Comienzan entonces a manifestarse distintas tendencias que apuntan una creciente afirmación de las soberanías provinciales, como las disoluciones de los Cabildos y su reemplazo por Salas de Representantes, el dictado de diversas constituciones provinciales, y el tratamiento entre sí como Estados soberanos conforme a los principios del derecho de gentes (Ternavasio 2000; Chiamonte 2002). Estas transformaciones parecen abrir una vez más la puerta a las tendencias federalistas, y ya a principios de la década la *Gaceta de Buenos Aires* acusa a la “facción federal” de pretender que la federación se compusiera de “tantas partes integrantes cuantas ciudades y villas tiene el país, por miserables que sean” y “que cada pueblo, en donde hay municipalidad, aunque no tenga cincuenta vecinos sea una provincia, y un estado independiente” (*Gaceta de Buenos Aires* 1915: 479-481).

Bajo los apremios de una aparentemente inminente guerra con el Imperio del Brasil por la Banda Oriental, en el año 1824 se instala en Buenos Aires el Congreso General de las Provincias de Sud América, que al año siguiente se proclama constituyente. En su seno la contraposición entre monárquicos y republicanos, que había predominado en el Congreso de Tucumán, es desplazada definitivamente por aquella entre unitarios y federales. En este cuadro, el ejemplo de los Estados Unidos es invocado reiteradamente en los debates acerca de la forma de Estado, la organización de la justicia nacional, el apoyo oficial al culto, la calidad y sustituibilidad de los diputados, los mecanismos ratificación, revisión y reforma constitucional, los poderes de emergencia, la extensión de la ciudadanía y la cuestión de la erección del Banco Nacional —oportunidades, estas últimas, en las que la oposición federal demostrará con mayor acritud su inspiración jeffersoniana—.

Tanto unitarios como federales invocan el ejemplo estadounidense en los debates en torno a la forma de Estado: los últimos, para avalar su propuesta; los primeros, para desacreditar su aplicabilidad local. Invocando la “despoblación”, la “falta de capacidades administrativas” en las provincias y las “circunstancias morales del país”, la Comisión de Negocios Constitucionales propone el establecimiento de un gobierno “republicano consolidado en unidad de régimen” (Ravignani 1937a: 219). El sistema federal estadounidense es

presentado como especialmente inadecuado para estas regiones en los discursos de dos diputados cordobeses, ambos teólogos de la Universidad de Córdoba y abogados por la de Chuquisaca. Manuel Antonio Castro, primer presidente del cuerpo y uno de los principales redactores de este texto constitucional, invoca a John Adams para afirmar que la inexistencia de una “población balanceada y segura” como la estadounidense hacía imposible el federalismo en el Río de la Plata (Ravignani 1937a: 222). Confundiendo los términos del conflicto constitucional estadounidense, José Eugenio del Portillo agrega que incluso una “federación tan nivelada” como la de los Estados Unidos no está exenta de motivos de desunión: allí las “provincias (...) pobres del Sud” critican a las ricas del Norte por su sostenimiento del esclavismo, pronosticando que los Estados Unidos habrían de “volver todavía a la unidad (...) porque no está conforme la parte interior y más sana de los pueblos con el sistema federal”. Como equívoca prueba, Portillo esgrime que “Jefferson, el padre de la unidad, es el único que en los Estados Unidos ha sido electo dos veces presidente” (Ravignani 1937a: 238).

Aunque la derrota sufrida por el Partido Popular de Buenos Aires le había pedido incorporar a sus miembros como diputados, cuando a fines de 1825 se amplía la representación de las provincias Pedro Sáenz de Cavia y Manuel Moreno se incorporan por Corrientes y por la Provincia Oriental respectivamente; poco después, en 1826 Manuel Dorrego y José Francisco Ugarteche ingresan como representantes de Santiago del Estero. Esta oposición federalista mostraría un mejor dominio del caso estadounidense, así como una fuerte impronta jeffersoniana en su concepción del federalismo (Di Meglio 2015). En especial, las prevenciones respecto a la “aristocracia del dinero” que en el marco de los debates sobre la ciudadanía Manuel Dorrego vincula al nuevo Banco Nacional evocan aquellas que Jefferson había entrevisto en el sistema hamiltoniano, que al subordinar el cuerpo político a los dictados de una nueva “*moneyed aristocracy*” había horadado la libertad inglesa en el último siglo (Pocock 2008, 2017; Jefferson, 1816, 1817).

En diciembre de 1826 el Congreso aprueba una nueva constitución republicana, presidencialista y unitaria, que como la de 1819 es también rechazada por las provincias. Años después, en sus *Bases Alberdi* (1852) atribuiría buena parte del fracaso de este ensayo constitucional al imperfecto conocimiento del sistema federal por parte de Dorrego y su partido, que los habría conducido a confundir “la Confederación de los Estados Unidos de 9 de julio de 1778”, “una simple federación”, “con la Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada por Washington el 17 de septiembre de 1787”, “un sistema mixto de federal y unitario.” A juicio de Alberdi, Dorrego “conocía imperfectamente el gobierno de los Estados Unidos”, y “[s]u partido

estaba menos bien informado que él en doctrina federalista” (1852: 144)⁶. Lo cierto es que, como advierte Di Meglio, el proyecto del círculo de Dorrego no era el de una confederación clásica al estilo de la estadounidense de 1781-1787, ni tampoco la federación centralista de la década de 1790, sino el de “una organización federal semejante a la que habían observado durante su estadía, conducida por el partido demócrata-republicano que había llevado a la presidencia a Jefferson, a Madison y a Monroe sosteniendo la necesidad de limitar el poder central para preservar la libertad de los individuos, y la autonomía y la igualdad de los Estados de la Unión” (2014: 120).

En efecto, los Estados Unidos que estos expatriados atestiguaron no fueron ya los de la pugna fundacional entre federalistas y antifederalistas, ni tampoco los de la década de predominio del partido federalista clausurada por el triunfo del partido demócrata-republicano de Thomas Jefferson en las elecciones presidenciales de 1800. Los Estados Unidos que bajo la presidencia de James Monroe estos exiliados conocieron fueron, en cambio, los de la llamada “era de los buenos sentimientos” en el plano doméstico y de la formulación de la “doctrina Monroe” en el internacional; pero son también los del “compromiso de Missouri” (1820), provisoria solución transaccional al conflicto constitucional que a nivel federal, y a resultas de la expansión territorial de la Unión, comenzaba a articularse en torno a la cuestión de la esclavitud (Hammond 2019; Sexton 2011; Leuchtenburg 2024).

Tras la renuncia de Rivadavia a su breve presidencia un nuevo Congreso constituyente es convocado en Santa Fe en el año 1827, pero se disuelve al año siguiente sin lograr su cometido. Luego de un interregno convulso, en agosto de 1830 se alza la Liga del Interior capitaneada desde Córdoba por el general Paz, dirigida a imponer por la vía militar una solución unitaria al problema de la organización constitucional. En este escenario de declarada guerra civil, en febrero de 1831 se erige la Liga del Litoral, que pronto muda su nombre a Liga Federal. La Liga encomienda a una Comisión Representativa las cuestiones de la paz y la guerra y la disposición del mando sobre las tropas conjuntas, pero Rosas apura su pronta disolución. La trayectoria de la alianza se decanta nuevamente en favor de una delegación del manejo de las relaciones exteriores y del mando supremo de las tropas nacionales en el gobernador de Buenos Aires. El tratado de 1831 y las delegaciones de competencias reiteradas anualmente constituirían el frágil andamiaje legal de la Confederación Argentina hasta el derrocamiento de Rosas y la posterior sanción de la Constitución de 1853 (Yurman 2014). Desde mediados de la década de 1830, cuando la hegemonía del gobernador bonaerense alcanza a extenderse férreamente sobre toda la

⁶ Alberdi revisará esta posición poco después, afirmando por el contrario que “Dorrego, Gómez y otros publicistas argentinos traían de Estados Unidos el anhelo de aplicar literalmente a la República Argentina el gobierno federal de Norte América” (Alberdi, 1853: 8).

Confederación Argentina, los ejemplos institucionales extranjeros, incluido el estadounidense, palidecen frente a las inspiraciones classicistas preferidas por una prensa rosista inclinada al republicanismo agrario al momento de legitimar el oficialmente proclamado “sistema americano” (Myers 1995).

III. El federalismo argentino después de *El federalista* (1860-1880)

III. a) La reforma constitucional de 1860

En mayo de 1859 el Congreso de la Confederación autoriza a Urquiza a emplear la fuerza contra la disidente provincia de Buenos Aires para resolver “la cuestión de la integridad nacional”, y las tropas de la Confederación se imponen sobre las bonaerenses en la batalla de Cepeda (1859). La decisión militar es sucedida por la celebración del pacto de San José de Flores, que declara la integración bonaerense a la Confederación al tiempo que estipula la pronta convocatoria a una Convención revisora de la Constitución. La provincia de Buenos Aires convoca a una Convención para examinar y proponer eventuales reformas a la Constitución nacional. En las elecciones de convencionales provinciales resulta perdedor el “Club de la Paz”, que propugnaba la aceptación de la Constitución de 1853, y se impone el “Club de la Libertad” integrado por Sarmiento, Vélez Sarsfield, Mitre y Pastor Obligado. A lo largo del lustro previo la invocación del ejemplo estadounidense en la prensa porteña se había extendido a todo el arco ideológico, hasta constituirse en un verdadero “ideal en pugna” (Castelfranco 2020) que acabaría por signar la posición bonaerense.

La bonaerense Comisión Examinadora de la Constitución Federal, presidida por Dalmacio Vélez Sarsfield e integrada por Domingo F. Sarmiento, Bartolomé Mitre, José Mármol y Antonio Cruz Obligado, sostuvo en su *Informe* que al momento de incorporarse a la Confederación la provincia de Buenos Aires podía y debía

proponer como fórmula general de una reforma, el restablecimiento del texto de la Constitución norteamericana, la única que tiene autoridad en el mundo, y que no puede ser alterada en su esencia, sin que se violen los principios de la asociación, y se falseen las reglas constitutivas de la República federal (Ravignani 1937b: 771).

En su defensa del despacho de la Comisión Examinadora ante el pleno del cuerpo Vélez Sarsfield, de connotadas convicciones unitarias, se declaró partidario de postergar la reforma hasta el año 1863, en observancia de la cláusula constitucional que prohibía toda enmienda por el plazo de diez años (Ravignani

1937b: 787-789). El curso de acción decidido por los poderes públicos había sido no obstante otro, y ante ello la propuesta de la Comisión se reducía a unas pocas modificaciones tendientes a alinear a la Constitución argentina con la estadounidense. A juicio de Vélez, la Constitución de los Estados Unidos había “hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente”, y por eso los constituyentes argentinos de 1853 la habían adoptado como modelo. Al hacerlo, sin embargo, no habían respetado enteramente “ese texto sagrado”: carecían de “los conocimientos [y] la experiencia política de los que formaron el modelo que truncaron”, y “una mano ignorante” había introducido en el texto “supresiones o alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla.” Frente a estas desviaciones, aseguraba, la Comisión no había sino restituido “el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veía alterado” (Ravignani 1937b: 791). El espíritu de la propuesta coincidía con lo sostenido por Nicolás A. Calvo en su introducción a la primera edición en español de los *Comentarios* de Story, publicada en Buenos Aires precisamente en el año 1860, con la cual el jurista se propuso persuadir a sus comprovincianos “de la bondad de la Constitución Federal Argentina, que ha sido calcada sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos; y no tiene defectos, sino precisamente en aquellos puntos en que deja de ser una copia” (Story, 1860: V). Pero para Vélez Sarsfield los Estados Unidos no sólo proveían un modelo institucional por asimilar. Como a su juicio atestiguaban ciertos aspectos capitales de su diseño, como la composición bicameral de la legislatura nacional (Ravignani 1937a: 792) o la exclusión de los derechos de exportación entre las atribuciones nacionales (Ravignani 1937a: 882-884), la Constitución estadounidense era también un ejemplo de innovación institucional informado por un espíritu de transacción entre estados de distintos tamaños e intereses económicos.

Luego de más de un lustro de abierto enfrentamiento entre Buenos Aires y la Confederación tres cuestiones revestían especial importancia: la de la capital, la de las fuentes tributarias, y la de la intervención federal. La Convención porteña propuso adoptar la fórmula estadounidense en relación con las dos primeras: el gobierno federal residiría en la ciudad que se declarara Capital de la República por ley especial del Congreso, previa cesión del territorio por parte de la Legislatura provincial correspondiente, y a partir del año 1866 quedarían abolidos los derechos sobre las exportaciones, hasta entonces nacionales⁷. Apartándose del modelo norteamericano, que carece de regulación en la materia, la reforma preservó el instituto de la intervención federal, aunque restringió los supuestos habilitantes para su declaración por el

⁷ Esta última previsión hacía coincidir la extinción de los impuestos nacionales sobre el comercio exterior con el fin de la garantía estipulada en el artículo 8 del Pacto de San José de Flores, por el cual a la vez que se nacionalizaba la Aduana porteña la nación se comprometía a garantizar a la provincia su presupuesto de 1859 hasta cinco años después de su incorporación a la Confederación.

gobierno federal⁸. Por otra parte, y contrariando la nacionalización de la aduana porteña y de sus rentas dispuesta en el Pacto de San José de Flores, mediante el “convenio de unión complementario” del 6 de junio de 1860 la provincia de Buenos Aires retuvo el dominio de su aduana, obligándose a entregar a cambio una suma fija al gobierno nacional. A la ratificación de las partes siguió la aprobación por el Congreso Nacional de la ley declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional, y entre el 14 y el 23 de septiembre sesionó en Santa Fe la Convención Nacional “ad hoc” que, quebrantando el bloqueo por el plazo de 10 años a toda modificación de la ley suprema dispuesto en 1853, sancionó la reforma constitucional argentina de 1860.

A la vez que supuso la integración de Buenos Aires a la nación, la reforma constitucional de 1860 aproximó aún más el texto argentino al estadounidense. Enfatizando la descentralización política y fiscal en defensa de las “soberanías provinciales”, la reforma redujo fuertemente las facultades jurisdiccionales y fiscales del gobierno federal: sustrajo al Congreso nacional las competencias de revisión de las constituciones provinciales y de juicio político a los gobernadores, y anuló la intervención de la Corte Suprema en conflictos de poderes provinciales y en las causas entre una provincia y sus propios vecinos. En línea con la décima enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, la reforma incorporó también la cláusula de retención por las provincias de los poderes no delegados a la nación.

Desde Europa Alberdi se opuso enérgicamente a esta reforma, a la que atribuyó el “plan oculto, pero ciertísimo, de acabar con la institución del gobierno nacional.” A su juicio, la invocación del ejemplo estadounidense era “un pretexto hipócrita” por parte de quienes, diciéndose “unitarios de tradición, no pueden creer de buena fe que convenga a nuestras provincias el sistema de gobierno que va siendo la ruina de México, Centro América, Nueva Granada y Venezuela” (Alberdi 1900: 832).

IV. b) Doctrina y jurisprudencia suprema en las presidencias de Mitre y Sarmiento

Los esfuerzos por una integración incruenta se vieron pronto malogrados, y una controversia en torno al derecho aplicable en la elección de los diputados bonaerenses al Congreso nacional bastó para reiniciar las hostilidades. A fines de septiembre de 1861 se produce un nuevo encuentro entre las tropas porteñas

⁸ Art. 6, CN 1853: “El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o Gobernadores Provinciales, o sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.” Art. 6, CN 1860: “El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra Provincia.”

y las nacionales cerca del arroyo Pavón (provincia de Santa Fe), cuyo equívoco desenlace militar es sucedido por la disolución del gobierno de la Confederación Argentina. El general Mitre, hasta entonces gobernador de Buenos Aires, asume el título de “Encargado del Poder Ejecutivo Nacional”, y un colegio electoral prontamente lo designa presidente de la Nación por unanimidad. El nuevo gobierno se encamina pronto hacia dos guerras: una interior, “de policía”, contra las provincias que se resisten a la hegemonía bonaerense, y otra exterior, contra el Paraguay, en coalición con el Imperio de Brasil y Uruguay (Guerra de la Triple Alianza, o *Guasú*). La primera implicó violentar la regulación constitucional relativa a la intervención federal (Gibson y Falleti 2007; García 2021). La segunda condujo a una nueva reforma de la Constitución que, ante el potencial colapso del tesoro federal, en 1866 restableció la potestad nacional para fijar tributos sobre el comercio exterior (Ruiz Moreno 1966; Laprovitta 2023).

Bajo las presidencias de Mitre (1862-1868) y Sarmiento (1868-1874) tiene lugar la formación orgánica del poder judicial federal: se aprueban sus leyes fundamentales –27, 48, 49 y 50–, se erigen sus tribunales –Corte Suprema de Justicia de la Nación y juzgados de sección en las provincias– y se recluta su personal (Zimmermann 2007). En particular, los debates en torno a la ley orgánica de la justicia nacional del año 1863 vuelven a poner en cuestión el símil entre las constituciones argentina y estadounidense. En ocasión de la controversia en torno a la posibilidad de demandar a la Nación frente a sus tribunales, el ministro Eduardo Costa señaló que podría haber apelado a “capítulos enteros del Sr. Hamilton” en apoyo de la opinión negativa, ya que lo contrario supondría la subordinación de un poder a otro, pero –afirmaba– por encima de todas las opiniones había un hecho incontrastable: “la Unión americana (...) sostiene invariablemente la doctrina de que la Nación no puede ser llevada ante los Tribunales.” Si la Argentina había “imitado”, “copiado casi textualmente” la Constitución estadounidense, debía “imitarla también en este punto, que es indudablemente de suma importancia.” En su réplica, Vélez Sarsfield recordó que la tesis imitativa era “una idea del Sr. Sarmiento, rebatida luminosamente por el Sr. Alberdi”, quien “ha probado que nuestra Constitución no es la imitación de la de los Estados Unidos”. Intervino entonces Gorostiaga, antiguo redactor de la ley suprema de 1853, sentenciando que la Constitución argentina “[n]o es una imitación, es una copia” (Congreso Nacional, 1865: 329).

Aunque estipulada en la Constitución de 1853 como cabeza del poder judicial nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo fue instalada en los albores del gobierno de Mitre (1863). No obstante su estimación negativa de la historia política previa a la sanción constitucional, la jurisprudencia de la Corte (1863-1884) en su primera época se muestra atenta a la especificidad

del propio texto y, por lo tanto, menos inclinada a la simple imitación de la doctrina estadounidense que los jueces federales de sección. En especial, bajo la presidencia de Salvador María del Carril (1870-1877) el supremo tribunal federal escoraría su jurisprudencia hacia la descentralización (Huertas 2001, 2006).

Los rasgos distintivos del texto argentino condicionan las posibilidades de la asimilación jurisprudencial. Por caso, la Constitución argentina nunca incorporó la cláusula de inmunidad soberana de los estados contemplada en la XI enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, de modo que las provincias argentinas continuaron siendo demandables por particulares ante la CSJN. La interpretación del tribunal acerca de su propia competencia supuso la asimilación de doctrinas que, como el fallo “Chisholm v. Georgia” (1793) de la era Jay, la propia historia constitucional estadounidense había perimido luego de la sanción de la XI enmienda (Huertas 2001, 2006; Zimmermann 2015). Precisamente con esta materia se vincula la única referencia a *El federalista* en toda la jurisprudencia seminal de la CSJN, que en el año 1874 (“Don José Leonardo Avegno contra la Provincia de Buenos Aires”, *Fallos*: 14:425) apela al *paper* 81 para sostener que la declaración de inconstitucionalidad de una ley requiere de la absoluta incompatibilidad y evidente oposición entre las disposiciones en colisión. Apoyándose en las diferencias entre el texto argentino y el estadounidense, este criterio sirve al tribunal para afirmar su competencia en la materia y desestimar la declaración de inconstitucionalidad de la ley orgánica de la justicia nacional del año 1863 pretendida por la provincia.

La formación de la jurisdicción federal demandó el reclutamiento de personal tanto como su formación para una praxis judicial novedosa, pero no por ello sin precedentes. La promoción de la cultura jurídica estadounidense recibe en este cuadro un fuerte impulso oficial, y da lugar a la proliferación de diversas ediciones locales de algunos clásicos del constitucionalismo estadounidense⁹. Por entonces aparece publicada en Buenos Aires entre los años 1868 y 1869 la primera traducción al español directa del inglés de los *Federalist Papers*. José María Cantilo, el traductor, consigna en su introducción que la publicación pretendía favorecer la difusión doctrinaria de “la sabia organización política de la Gran República, que ha servido de modelo a la nuestra” (p. I). A juicio de

⁹ El gran precursor de esta labor es Nicolás A. Calvo, quien en 1860 edita una traducción al español de la edición compendiada francesa de los *Comentarios* de Joseph Story (1860). Este libro tiene tres ediciones sucesivas (1881, 1888) aumentadas y corregidas. En 1863 José M. Cantilo edita dos nuevas traducciones de Story: *A Familiar exposition of the Constitution of the United States* (Story, 1863a), y una versión del libro tercero de la edición de 1833 de los *Commentaries on the Constitution of the United States* bajo el título de *Poder Judicial de los Estados Unidos de América* (Story, 1863b). También Cantilo publica en 1866 su traducción de *History of the Origin, Formation, and Adoption of the Constitution of the United States* (Ticknor Curtis, 1866). La última traducción que precede a la de *The Federalist Papers* es la de los ciertamente más recientes *Commentaries on American Law* de James Kent (1865) realizada por Alejandro Carrasco Albano.

Cantilo, la continua recurrencia de *El federalista* en los debates parlamentarios y académicos acerca de “nuestra constitución, modelada en la de los Estados Unidos” evidencia que se trata de “un libro indispensable” (p. III). La Cámara de Diputados impulsa una suscripción en apoyo económico a la traducción, que el Senado finalmente rechaza (Viguera Ruiz 2016). El contraste con el apoyo concedido a otras iniciativas editoriales sugiere la preferencia oficial por comentarios jurisprudenciales, acaso juzgados de mayor conveniencia inmediata para la formación del poder judicial federal. En cualquier caso, y como señala Zimmermann, estas iniciativas editoriales estuvieron lejos de presentar una imagen homogénea de las instituciones norteamericanas, “y mediaron activamente entre las obras originales y los contextos locales, seleccionando, adaptando, e interpretando esos textos en formas que se adecuaban particularmente a las circunstancias de su país” (2014b: s.p.).

La preferencia por el ejemplo estadounidense también parece imponerse tempranamente en la cátedra universitaria –la Argentina tenía por entonces dos universidades: la de Córdoba, creada en 1613 y nacionalizada en 1854, y la de Buenos Aires, erigida en 1821 y nacionalizada recién en 1881–. La primera cátedra de Derecho Constitucional Argentino se creó en la Universidad de Córdoba en el año 1858: a cargo de Luis Cáceres, la bibliografía inicial del curso fueron los *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos* de Story, reemplazados en 1865 por *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos* de James Kent (1865). Aunque había sido creada formalmente en 1855 –designado Sarmiento para dictarla gratuitamente, el curso nunca tuvo presupuesto ni hay constancias de que se haya dictado–, recién en el año 1868 inició sus actividades la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Su primer profesor a cargo fue el colombiano Florentino González, quien poco después publicó sus *Lecciones de derecho constitucional* (1869). Los Estados Unidos aparecen en esta obra como el paradigma del sistema de gobierno americano, la “república democrática representativa”, opuesta al sistema europeo de la monarquía parlamentaria. Mucho más que en la distribución territorial del poder, el interés de González por el modelo estadounidense está puesto en la participación popular (a través de las milicias ciudadanas, los jurados populares y el gobierno municipal) como principal garantía de los derechos individuales. A lo largo de las *Lecciones* de González, *El federalista* es invocado junto a *La democracia en América* de Tocqueville en varias oportunidades, no tanto para abordar la cuestión federal –que tiene un lugar más bien marginal en la obra–, sino para rescatar su teoría de la moderna república representativa. Entre 1874 y 1884 la cátedra estuvo a cargo de José Manuel Estrada, quien alteró fuertemente la perspectiva de González: más próximo a las tesis de Alberdi, el nuevo profesor consideró a la constitución federal argentina, no como el resultado de un pacto entre provincias soberanas,

sino como una concesión descentralizadora de la preexistente nación argentina en favor de los gobiernos provinciales. Esta perspectiva sería sostenida por Lucio V. López y Aristóbulo del Valle, sucesores de Estrada en la cátedra (Chiaramonte 2013; Zimmermann 2014a).

En definitiva, a lo largo de estos años la voluntad de adecuación del derecho constitucional argentino al estadounidense tendió a predominar tanto en la magistratura como en la cátedra, pero este proceso de asimilación normativa, jurisprudencial y doctrinaria no supuso una traslación sin fricciones del modelo estadounidense. Por lo demás, la concreta imagen de los Estados Unidos que entonces aparecía a la vista –y que impactó fuertemente en Sarmiento, embajador argentino en la república del norte entre 1865 y 1868– no era ya la de la democracia jacksoniana, sino la de la afirmación de la supremacía nacional (y presidencial) que, de la mano de la Reconstrucción, siguió a la guerra de secesión estadounidense (Zimmermann 2014a, 2014b, 2015).

V. Conclusiones

Habría que esperar a la federalización de Buenos Aires y la nacionalización de las rentas aduaneras en 1880 para que Juan Bautista Alberdi (1881) considerara consolidada la República Argentina. Junto al presidente Roca, cuyo gobierno impulsa –como antes había hecho el de Urquiza– la edición oficial de las obras constitucionales de Alberdi (Tarcus 2012), incluso antiguos adversarios como Mitre reconocen el papel del proyecto alberdiano en el diseño constitucional argentino. Por entonces un nuevo consenso político y académico en torno a la originalidad o argentinidad de la Constitución comienza a extenderse, que el nuevo perfil disciplinar que adquiere la historiografía constitucionalista argentina luego de la nacionalización de la Universidad de Buenos Aires y de la creación de la Universidad Nacional de La Plata habría de consolidar. Hacia fin de siglo comienza un proceso de gradual declinación de la autoridad ejemplar de los Estados Unidos (Miller 1997), y de la mano de una nueva generación de universitarios desvinculada de las luchas que envolvieron a la generación anterior (Ernesto Quesada, Juan A. González Calderón, José Nicolás Matienzo, Rodolfo Rivarola) se impondrá definitivamente la tesis de la “originalidad” de la Constitución argentina postulada primeramente por Juan Bautista Alberdi (Polotto 2009). Pero al asimilar la tesis alberdiana el enfoque tradicional de la historiografía constitucional tendería a reproducir algunas de sus premisas y corolarios. Así, a la par de atribuir las peculiaridades del federalismo argentino contenidas en la decisión constitucional de 1853 a los caracteres geográficos e históricos locales, estos juristas en buena medida asumieron acríticamente dos postulados de la tesis alberdiana: por un lado, que el movimiento federal encarnaba a fuerzas descentralizadoras operando al interior de una unidad

nacional preexistente e incuestionada; por otro, que luego de un largo período de federalismo caudillesco, bárbaro e instintivo, recién en 1853 comenzaba la verdadera historia intelectual del federalismo rioplatense. Sólo bien entrado el siglo XX, y de la mano de la labor del infatigable Emilio Ravignani, la crítica histórica volvería sobre la primera mitad del siglo XIX rioplatense en su búsqueda de los orígenes político-intelectuales del federalismo argentino (Chiaramonte 2016).

El recorrido emprendido permite estabilizar tres órdenes de consideraciones relativas al papel del ejemplo estadounidense en los debates constituyentes rioplatenses y argentinos del siglo XIX, con especial referencia a *El federalista*. En primer lugar, es posible diferenciar dos grandes sentidos en que el ejemplo estadounidense es movilizado a lo largo de estos debates. Por un lado, los Estados Unidos aparecen invocados a lo largo de todo el siglo menos como un diseño institucional específico que como un ejemplo de innovación institucional, cuyo éxito habría estribado en la acertada transacción entre la tradición, el contexto y los intereses en pugna. Antes que el concreto diseño institucional al que arribaron, lo ejemplar aquí es, en efecto, la conducta de los padres fundadores.

Por otro lado, los Estados Unidos son invocados como un modelo constitucional tan equívoco en su significado como posibilidades locales. A lo largo de la etapa preconstitucional esto adopta dos declinaciones opuestas: por un lado, para los detractores del federalismo los Estados Unidos brindan un modelo tan digno de celebración como de imposible aplicación local debido a los desequilibrios poblacionales y económicos entre provincias y regiones; por otro, el ejemplo constitucional de los Estados Unidos sirve de inspiración al singular confederacionismo de Artigas tanto como al federalismo jeffersoniano de Dorrego y su círculo. En la segunda mitad del siglo XIX, en cambio, el debate gira alrededor del grado de identificación entre el diseño constitucional argentino y el estadounidense: las tesis extremas corresponden a Alberdi, quien realza la originalidad de la Constitución de 1853, y a Sarmiento, quien argumenta en favor de la imitación constitucional.

El segundo orden de consideraciones se vincula con el dominio de la historia y la doctrina constitucional de los Estados Unidos en el Río de la Plata. A este respecto, en la primera mitad del siglo XIX se advierten pocas referencias a fuentes estadounidenses: las traducciones de García de Sena consultadas por Artigas y algunas menciones incidentales y poco fieles a *El federalista* prácticamente agotan el repertorio. El federalismo jeffersoniano de Dorrego y círculo se manifiesta antes en sus *topoi* que en la apelación directa a fuentes del constitucionalismo estadounidense, mientras que sus adversarios unitarios evidencian un significativo desconocimiento de su historia constitucional. El escenario se modifica en la segunda mitad del siglo, especialmente luego de

que la reforma constitucional de 1860 aproximara el texto argentino aún más al estadounidense, aunque sin asimilarlo por completo. La formación de la justicia federal que por entonces se inicia es acompañada por una verdadera proliferación editorial de varios clásicos del constitucionalismo estadounidense. Las posibilidades de la asimilación jurisprudencial se ven sin embargo mediadas por el reconocimiento de las singularidades del texto y de los antecedentes locales. Los debates políticos y jurídico-constitucionales de esta época ponen en escena la oposición entre dos tesis acerca de los orígenes de la Constitución: la de las “soberanías provinciales”, por un lado, y la de la “soberanía nacional”, por otro. Concibiendo a la Constitución como el resultado de un pacto entre provincias soberanas, los sostenedores de la primera tenderían a postular una mayor afinidad con el modelo norteamericano. Más inclinados a remontar los antecedentes de la decisión constitucional de 1853 a la unidad administrativa del régimen colonial y a la preexistencia de una nación originada en la revolución emancipatoria, los defensores de la segunda se mostrarían más propensos a destacar el carácter idiosincrático de la constitución federal argentina.

En tercer lugar, cabe un comentario final acerca de los usos de *El federalista*. A lo largo del período preconstitucional las contadas menciones a esta obra tienen un significado más bien equívoco: ya desde su temprano ingreso en la *Gazeta de Buenos Ayres*, o bien traslucen el desconocimiento de la distinción fundamental entre el modelo confederal y el federal, o dan cuenta de una desnaturalización del ejemplo que, en cualquier caso, escapa a la conciencia de un auditorio que no parece dominar mejor la materia. Su ingreso en los debates constituyentes de un modo más sustantivo sólo tiene lugar bastante tardíamente: sucede de la mano de Sarmiento, quien en su crítica a la Constitución de 1853 invoca reiteradamente a *El federalista*, que repone a través de los *Comentarios* de Joseph Story. *El federalista* tampoco es una obra de preferencia en la política editorial del período de la organización nacional, y su papel en la autocomprensión del federalismo argentino palidece aún más a partir de 1880, cuando la tesis de la originalidad de la Constitución argentina comience a imponerse en la cultura jurídica argentina.

Bibliografía

- Alberdi 1852: J. B. Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sud, y del tratado litoral del 4 de enero de 1831* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1852).
- Alberdi 1853: J. B. Alberdi, *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia* (Valparaíso, Imprenta del Diario, 1853).
- Alberdi 1900: J. B. Alberdi, *Escritos Póstumos*, tomo XIV (Buenos Aires, Imprenta Juan Bautista Alberdi, 1900).
- Appleby 1992: J. Appleby, *Liberalism and Republicanism in the Historical Imagination* (Cambridge, Harvard University Press, 1992).
- Artigas 1987: J. Artigas, “José Artigas al Cabildo Gobernador de Montevideo, 17 de marzo de 1816”, en *Archivo Artigas*, tomo XXI (Montevideo, Comisión Nacional “Archivo Artigas”, 1987).
- Botana 1984: N. Botana, *La tradición republicana: Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo* (Buenos Aires, Sudamericana, 1984).
- Castelfranco 2020: D. Castelfranco, “El modelo norteamericano como ideal en pugna: Entre la república cristiana y el reino de la libertad indómita (Buenos Aires, 1855-1860)”, *Andes*, 31, 1 (2020).
- Chiaramonte 1993: J. C. Chiaramonte, “El Federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en M. Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos. México, Brasil, Argentina* (México D.F., Colmex-F.C.E., 1993).
- Chiaramonte 2016: J. C. Chiaramonte, *Raíces históricas del federalismo latinoamericano* (Buenos Aires, Sudamericana, 2016).
- Colautti 1987: C. Colautti, “La Constitución de Estados Unidos y los primeros documentos constitucionales argentinos”, *Lecciones y Ensayos*, 48 (1987), pp. 85-97.
- Congreso Nacional 1865: Congreso Nacional, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1863* (Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1865).
- Di Meglio 2014: G. Di Meglio, *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular* (Buenos Aires, Editorial Edhasa, 2014).
- Di Meglio 2015: G. Di Meglio, “Los cuatro tribunos. Ideas y proyectos políticos de los dirigentes federales de Buenos Aires durante el Congreso Constituyente rioplatense: 1824-1827”, *Economía y Política*, 1, 2 (2015), pp. 75-107.

- Di Meglio 2016: G. Di Meglio, “Un brindis por «el gran Washington». Miradas sobre los Estados Unidos en el Río de la Plata, 1810-1835”, *Co-herencia*, 13, 25 (2016), pp. 61-88.
- Eiris 2022: A. A. Eiris, “El exilio en Baltimore, de Moreno, Agrelo y Pazos Silva en 1817: redes políticas, discursos y redefiniciones personales”, *Secuencia*, 114 (2022), e2064.
- Entin 2015: G. Entin, “Los desterrados de la república. Revolucionarios del Río de la Plata en los Estados Unidos (1816-1817)”, en D. Díaz, J. Moisand, R. Sanchez y J. L. Simal (dirs.), *Exils entre les deux mondes: migrations et espaces politiques atlantiques au XIXe siècle* (París, Les Perséides, 2015).
- Frega Novales 2013: A. Frega Novales, “Las instrucciones de los diputados orientales a la Asamblea del Año XIII”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 13 (2013), pp. 1-12.
- Gaceta de Buenos Aires 1910: *Gaceta de Buenos Aires*, Edición facsimilar, tomo 4: “Años 1814 a 1816” (Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana, 1910).
- Gaceta de Buenos Aires 1911: *Gaceta de Buenos Aires*, Edición facsimilar, tomo 3: “Años 1811 a 1813” (Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana, 1911).
- Gaceta de Buenos Aires 1915: *Gaceta de Buenos Aires*, Edición facsimilar, tomo 6: “Años 1820 a 1821” (Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Argentina y Americana, 1915).
- García 2021: V. H. García, “Solo una guerra de policía: Las características de la construcción del Estado nacional y el rol del derecho penal en la República Argentina”, *Ucronías*, 4 (2021), pp. 68-82.
- García-Mansilla 2023: M. J. García-Mansilla, “Aportes inéditos sobre la historia del Congreso General Constituyente de 1853. Homenaje a 170 años de la sanción de la Constitución Nacional”, *Revista Jurídica Austral*, 4, 1 (2023), pp. 9-85.
- García-Mansilla/Ramírez Calvo 2006: M. J. García-Mansilla y R. Ramírez Calvo, *Las fuentes de la Constitución Nacional Los principios fundamentales del derecho público argentino* (Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2006).
- Gibson/Falleti 2007: E. L. Gibson y T. G. Falleti, “La unidad a palos: Conflicto regional y los orígenes del federalismo argentino”, *Postdata*, 12 (2007), pp. 171-204.
- González 1871: F. González, *Lecciones de derecho constitucional* (París, Rosa y Bouret, 1871).
- Gros Espiell 2000: H. Gros Espiell, “El pensamiento institucional del período artiguista (1810-1820)”, *Revista de la Facultad de Derecho—Universidad de la República*, 18 (2000), pp. 249-266.

- Hamilton/Madison/Jay 1792: A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *Le Fédéraliste, Ou Collection de quelques Écrits en faveur de la Constitution proposée aux États-Unis de l'Amérique, par la Convention convoquée en 1787*, 2 vols. (Paris, Buisson, 1792).
- Hamilton/Madison/Jay 2003: A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *The Federalist with Letters of "Brutus"* (Cambridge, Cambridge University Press, 2003).
- Hammond 2019: J. C. Hammond, "President, planter, politician: James Monroe, the Missouri crisis, and the politics of slavery", *Journal of American History*, 105, 4 (2019), pp. 843-867.
- Hartz 1995: L. Hartz, *La tradición liberal en los Estados Unidos. Una interpretación del pensamiento político estadounidense desde la Guerra de Independencia* (México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995).
- Head 2008: D. Head, "A Different Kind of Maritime Predation: South American Privateering from Baltimore, 1816–1820", *International Journal of Naval History*, 7, 2 (2008).
- Herrero 2009: F. Herrero, *Federalistas de Buenos Aires. Sobre los orígenes de la política revolucionaria* (Lanús, Ediciones de la UNLa, 2009).
- Huertas 2001: M. Huertas, *El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)*, (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001).
- Huertas 2006: M. Huertas, "El régimen político argentino en la visión de la Corte Suprema de Justicia de la nación. Diferencias con el constitucionalismo norteamericano. John Jay (1863-1880)", *Revista de Historia Americana y Argentina*, 41 (2006), pp. 107-150.
- Jefferson 1816: T. Jefferson, "Carta a John Taylor, 28 de mayo de 1816", en *The Papers of Thomas Jefferson*, <https://founders.archives.gov/documents/Jefferson/03-10-02-0053>.
- Jefferson 1817: T. Jefferson, "Carta a Josephus B. Stuart, 10 de mayo de 1817", en *The Papers of Thomas Jefferson*, <https://founders.archives.gov/documents/Jefferson/03-11-02-0287>.
- Jensen 2021: G. Jensen, *Política y constitución: Sarmiento y la tradición republicana norteamericana en el análisis de sus comentarios a la Constitución de la Confederación argentina de 1853* (Buenos Aires, La Ley, Facultad de Derecho-UBA, 2021).
- Kent 1865: J. Kent, *Del gobierno y jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*, traducido por Alejandro Carrasco Albano (Buenos Aires, Imprenta de Buenos Aires, 1865).
- Laprovitta 2023: A. G. Laprovitta, "Aspectos económicos de Reforma Constitucional de 1860", ponencia en las *III Jornadas de Historia del Derecho. "La Historia del Derecho hasta 1880"* (Corrientes, Universidad Nacional del Nordeste, 2023).

- Leuchtenburg 2024: W. E. Leuchtenburg, „James Monroe. Enunciating a Doctrine for the Ages”, en *Patriot Presidents: From George Washington to John Quincy Adams* (Nueva York, Oxford University Press, 2024), pp. 150-174.
- Mariano 1897: P. Mariano, *Historia de la organización nacional: Urquiza-Alsina-Mitre. 1852-1862* (Buenos Aires, F. Lajouane, 1897).
- McCulloch 1812: J. McCulloch, *Historia concisa de los EEUU desde el descubrimiento de la América hasta el año 1807*, traducción de Manuel García de Sena (Filadelfia, T. y J. Palmer, 1812).
- Miller 1996: J. M. Miller, “The Authority of a Foreign Talisman: A Study of US Constitutional Practice as Authority in Nineteenth Century Argentina and the Argentine Elite’s Leap of Faith”, *The American University Law Review*, 46 (1996), pp. 1483-1572.
- Mitre 1887: B. Mitre, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, tomo 2 (Buenos Aires, Félix Lajouane, 1887).
- Myers 1995: J. Myers, *Orden y virtud. el discurso republicano en el régimen rosista* (Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1995).
- Padilla 1921: A. G. Padilla, *La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino* (Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1921).
- Paine 1811: T. Paine, *La independencia de la costa firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, traducción de Manuel García de Sena (Philadelphia, T. y J. Palmer, 1811).
- Palonen, López, y Rosales 2024: K. Palonen, R. López y J. M. Rosales. “The Joint Practice of Conceptual History and the Study of Political Thought: Kari Palonen in Conversation with Rosario López and José María Rosales”, *Scienza & Politica. Per Una Storia Delle Dottrine*, 36,70, (2024), pp. 181-197.
- Pelliza 1878: M. Pelliza, *Dorrego en la historia de los partidos unitario y federal* (Buenos Aires, Imprenta y Librerías de Mayo, 1878).
- PetitMuñoz 1988: E. PetitMuñoz, *Artigas. Federalismo y soberanía* (Montevideo, Universidad de la República, 1988).
- Pocock 2008: J. Pocock, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (Madrid, Tecnos, 2008).
- Pocock 2017: J. Pocock, “From The Ancient Constitution to Barbarism and Religion: The Machiavellian Moment, the history of political thought and the history of historiography”, *History of European Ideas*, 43, 2 (2017), pp. 129-146.
- Polotto 2009: M. R. Polotto, “La argentinidad de la Constitución. Nuevos enfoques para el estudio de nuestra carta magna a principios del siglo XX (1901-1930)”, *Revista Historia del Derecho*, 37 (2009), pp. 1-11.

- Ravignani 1930: E. Ravignani, *Historia constitucional de la República Argentina*, tomo I (Buenos Aires, Casa Jacobo Peuser, 1930).
- Ravignani 1937a: E. Ravignani (coord.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo III: 1826-1827 (Buenos Aires, Casa de Jacobo Peuser, 1937).
- Ravignani 1937b: E. Ravignani (coord.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo IV: 1827-1862 (Buenos Aires, Casa de Jacobo Peuser, 1937).
- Ravignani 1939: E. Ravignani (coord.), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo VI, 2ª parte (Buenos Aires, Casa de Jacobo Peuser, 1939).
- Richter 1995: M. Richter, *The History of Political and Social Concepts: a Critical Introduction* (Nueva York, Oxford University Press, 1995).
- Rodríguez Rial 2016: G. Rodríguez Rial, *República y republicanismos. Conceptos, tradiciones y prácticas en pugna* (Buenos Aires, Miño y Dávila, 2016).
- Romero 1976: J. L. Romero, “La independencia de Hispanoamérica y el modelo político norteamericano”, *Revista Interamericana de Bibliografía*, 26, 4 (1976), pp. 429-455.
- Ruiz Moreno 1966: I. J. Ruiz Moreno, “La reforma constitucional de 1866. Los derechos de exportación en el tesoro nacional”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 17 (1966), pp. 205-269.
- Sarmiento 1853: D. F. Sarmiento, *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina: con numerosos documentos ilustrativos del texto* (Santiago de Chile, Belin, 1853).
- Sexton 2011: J. Sexton, *The Monroe Doctrine: Empire and Nation in Nineteenth-Century America* (Nueva York, Hill and Wang, 2011).
- Simmons 1992: M. E. Simmons, *La Revolución Norteamericana en la Independencia de Hispanoamérica* (Madrid, Mapfre, 1992).
- Souto 2016: N. Souto, “La idea de unidad en tiempos del Congreso de 1816-1819”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 16, 1 (2016), e003.
- Story 1860: J. Story, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, traducción de Paul Odent (Buenos Aires, La Reforma Pacífica, 1860).
- Story 1863a: J. Story, *Breve exposición de la Constitución de los Estados Unidos*, traducción de José María Cantilo (Buenos Aires, s.n., 1863).
- Story 1863b: J. Story, *Poder Judicial de los Estados Unidos de América: su organización y atribuciones* (Buenos Aires, Imprenta del Siglo, 1863).
- Tarcus 2012: H. Tarcus, “La historia editorial como historia intelectual. Avatares de las ediciones de Juan Bautista Alberdi”, en D. Quattrochi-Woisson (dir.), *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y de la escritura* (Bernal, UNQui Editorial, 2012), pp. 153-176.

- Ternavasio 2000: M. Ternavasio, “La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 21 (2000), pp. 33-73.
- Viguera Ruiz 2016: R. Viguera Ruiz, “Referencias al federalismo norteamericano a partir de la primera traducción de El Federalista (1868). El caso argentino en el ámbito hispanoamericano”, *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 36 (2016), pp. 193-213.
- Washington 1994: G. Washington, *Despedida de Washington al pueblo de los Estados Unidos*, traducción y comentario de Manuel Belgrano (Buenos Aires, Instituto Nacional Belgraniano, 1994).
- Yurman 2014: R. Yurman, *Nación y Confederación. Rosas y el Pacto Federal de 1831* (Buenos Aires, Imago Mundi, 2014).
- Zimmermann 2007: E. Zimmermann, “Centralización, justicia federal y construcción del Estado en la organización nacional”, *Revista de Instituciones, Ideas y mercados*, 46 (2007), pp. 265-292.
- Zimmermann 2014a: E. Zimmermann, “Translations of the “American Model” in nineteenth century Argentina: Constitutional culture as a global legal entanglement”, en T. Duve (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches to Legal History*, vol. I (Frankfurt, Max Planck Institute for European Legal History, 2014).
- Zimmermann 2014b: E. Zimmermann, “Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats* (2014), <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.66772>.

Jurisprudencia

- “Don José Leonardo Avegno contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación de una finca” (*Fallos: 14:425*, del año 1874).